

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 23 VEINTITRES DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/52/2015 INTERPUESTO POR LOS CC. JUANA MARÍA SANDOVAL GÓMEZ, JUAN CARLOS OJEDA GUTIÉRREZ Y MARTHA PATRICIA SANDOVAL LOREDO, Regidores del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. EN CONTRA DE: *“LA NEGATIVA DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CERRO DE SAN PEDRO, S.L.P. Y DE LA TESORERA DE DICHO AYUNTAMIENTO A PAGARNOS LAS REMUNERACIONES ECONÓMICAS INHERENTES AL DESEMPEÑO DE NUESTRO CARGO, Y A LAS CUALES TENEMOS DERECHO COMO REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CERRO DE SAN PEDRO S.L.P.”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a 20 veinte de marzo de 2020 dos mil veinte.*

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 22 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado se acuerda:

Téngase por recibido a las 14:46 catorce horas con cuarenta y seis minutos del día 5 cinco de marzo del año en curso, escrito en dos fojas y sin anexos, firmado por Juan Carlos Ojeda Gutiérrez, Martha Patricia Sandoval Loredo y Juana María Sandoval Gómez, actores en el presente juicio ciudadano.

Agréguese dicho escrito a los autos de este expediente para los efectos legales a que haya lugar.

Téngase a los actores por haciendo las manifestaciones a que aluden en el escrito de cuenta.

*Como lo solicitan, y toda vez que de autos se advierte que la autoridad responsable se ha negado a dar cumplimiento total a la sentencia de fecha 4 cuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis así como al incidente de inejecución de sentencia de fecha 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 17 párrafo tercero, 42 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 59 y 60 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y de conformidad con los principios de obligatoriedad y orden público, los cuales son rectores de las sentencias dictadas por los organismos jurisdiccionales, así como la jurisprudencia electoral 31/2002 de rubro **“Ejecución de Sentencias Electorales. Las autoridades están obligadas a acatarlas, independientemente de que no tengan en carácter de responsables, cuando por sus funciones deban desplegar actos para su cumplimiento”**¹, se ordena Al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. y a sus miembros integrantes del Cabildo, para que en un término no mayor a 10 diez días hábiles contados a partir de su notificación, realice los actos tendientes al cumplimiento de la sentencia de mérito y remita a este Tribunal Electoral cheques nominativos a favor de cada uno de los actores, en una sola exhibición, por las siguientes cantidades:*

¹ Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendientes a cumplimentar aquellos fallos.

Juan Carlos Ojeda Gutiérrez	\$77,613.22 (setenta y siete mil seiscientos trece pesos 22/100 m.n.)
Martha Patricia Sandoval Loredo	\$81,793.37 (ochenta y un mil setecientos noventa y tres pesos 37/100 m.n.)
Juana María Sandoval Gómez	\$78,265.82 (setenta y ocho mil doscientos sesenta y cinco pesos 82/100 m.n.)

Lo anterior, con la finalidad de cubrir el remanente de las cantidades que fueron condenadas a pagar el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P en favor de los actores de este juicio ciudadano, apercibidos de que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá, multa equivalente a 100 cien unidades de medida de actualización —UMA—, a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 m.n), es decir, la cantidad de \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 m.n.), sirviendo de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia XVVII de rubro **“Ejecución de sentencia. La tutela jurisdiccional efectiva comprende la remoción de todos los obstáculos que la impidan²”**.

La materia del presente acuerdo corresponde al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con los artículos 12 fracción I de la Ley de Justicia Electoral el Estado, en relación con el artículo 20 fracción II del Reglamento del Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, atento a que se realiza un apercibimiento de ley.

Notifíquese personalmente a los actores; **notifíquese por oficio** al H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.

A s í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto el tercero de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñoz, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

² El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.